

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 88.142.588

DEMANDADO: JESUS ANTONIO DIAZ ENCINO C.C. 91.182.246 Y OTROS

RADICADO: 680014003011-2021-00781-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Viene la demanda ejecutiva al Despacho, propuesta por JESUS EMIRO ALVAREZ RODRIGUEZ actuando mediante apoderado judicial, en contra de JESUS ANTONIO DIAZ ENCINO, LIZETH NATALIA MEDINA BAEZ y JENNY ROCIO CALDERON a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes.

Así bien, estamos de cara a un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de unas sumas periódicas de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención.

A partir de lo anterior, valga la pena indicar que este Juzgado carece de competencia, previendo el domicilio de los demandados, el cual se encuentra en el municipio de Piedecuesta, Santander, y a su vez, el pagaré base de recaudo, no refiere expresamente que el lugar del cumplimiento de la obligación sea en la ciudad de Bucaramanga. Asimismo conviene citar que la parte demandante, aduce la competencia en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, al remitirnos al contrato de arrendamiento no se tiene que los cánones allí estipulados se pactara que su pago o cumplimiento debiera efectuarse en esta ciudad.

Observa el Despacho que la dirección que aporta la parte actora, como domicilio y lugar de notificación del demandado corresponde a la ubicada en la Calle 14 # 7 A – 06 del Municipio de Floridablanca Sder, En virtud de lo anterior y como quiera que la competencia por el factor territorial según el artículo 28 del C.G.P. se determina por las siguiente regla; “1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Siendo así, la competencia para conocer del presente caso, radica en el Juez Civil Municipal de Piedecuesta –reparto-, ciudad a la que se dispone el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y demás fines.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de Floridablanca - Santander para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO